# Boletín Oficial
## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Aunque los preceptos de la Ley de Reemplazo vigente y del Reglamento para su aplicación, relativos á las operaciones del alistamiento anual de mozos destinados á prestar el servicio de las armas, son bien explícitos y determinan de un modo claro la forma en que se han de practicar por las Corporaciones y funcionarios llamados á ello, vienen observándose por este Ministerio notables diferencias entre la interpretación que los preceptos indicados se da por algunos Ayuntamientos y la seguida en otros, produciéndose en unas localidades gran número de casos de doble alistamiento de un mismo mozo, y en no pocas, por lo contrario, omisiones indisculpables que dan lugar á que los que son objeto de ellas eludan del servicio ó á que cuando tratan de regularizar su situación sea ya tarde y se hallen incursos en la penalidad que establece el art. 31 de la citada Ley.

Verdad es que ésta impone á todos los españoles que cumplen la edad para el alistamiento (ó á las personas que de ellos curan), la obligación de solicitar que se les inscriba en él; pero, á la vez, señala á los Ayuntamientos la de formar por sí las listas, incluyendo en ellas á todos los que se hallan en las condiciones que la misma Ley exige. Tal se desprende de un modo claro de lo que preceptúa el art. 39, en que se determina la forma en que las referidas Corporaciones han de practicar dicho acto.

No entendiéndolo así algunos Ayuntamientos, suelen eliminar de las listas á aquellos mozos que no cumplen con el requisito previo de pedir su inscripción (aunque conste oficialmente su existencia y que reunen las condiciones legales para ser alistados). Y si al año siguiente no utilizan el derecho que el mencionado art. 31 les otorga, de solicitar que se les alista, tampoco lo hacen por sí los Ayuntamientos que de tal manera proceden, dejándolos para incluirlos en los de años sucesivos, con la penalidad que la ley señala para estos casos.

Semejante procedimiento es evidentemente vicioso, pues la Administración tiene el deber moral de suplir las faltas en que por ignorancia disculpable incurran los administradores. Podrá ser principio jurídico que el desconocimiento de las leyes no exime de la obligación de cumplirlas; pero resultará siempre violento é injusto exigir responsabilidades á los mozos que no se alistan por descuido, y á veces hasta por no saber con exactitud la fecha en que nacieron, caso muy frecuente en las clases más humildes de la sociedad por su escasa cultura, mientras por su parte los organismos oficiales, más obligados á conocer las disposiciones vigentes, cometen con esos mozos idéntica omisión.

Otras muchas incorrecciones, que sería prolijo enumerar, se han observado en la práctica, y las cuales en su mayoría se refieren al alistamiento de aquellos mozos que no residen en los pueblos de su naturaleza, por entender algunos Ayuntamientos, que, al ignorarse el paradero de los mismos, se les debe reputar como fallecidos, criterio que contradice lo prescrito por el último párrafo del art. 40 de la ley.

Con el fin, pues, de corregir y evitar cuanto queda expresado, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden fecha 7 del actual, dictada en el expediente incoado con motivo de varias irregularidades observadas en el alistamiento de La Línea (Cádiz) para el reemplazo de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se observe las reglas siguientes:

1.ª En la formación del alistamiento anual para el reemplazo del Ejército, se tendrá presente, ante todo, por las Corporaciones y funcionarios que han de realizar dicha operación, lo que dispone el art. 39 de la ley de Reclutamiento vigente sobre los datos que deben servir de base para la formación de dicho alistamiento; á saber: las declaraciones ó peticiones de inscripción hechas por los interesados ó sus padres ó tutores, á tenor de lo que preceptúan los artículos 28 y 38, el padrón municipal y los antecedentes que suministren el encargado del Registro civil y Curas párrocos; todo ello según el texto del citado art. 39 y el 26 del Reglamento especifican.

2.ª Dichos antecedentes consistirán en una relación de los mozos nacidos en tal fecha que cumplan la edad para el alistamiento en todo el año; es decir, que para el próximo de 1904 se formará dicha relación con los que nacieron en 1884, y así sucesivamente, y otra relación de los que de ellos hayan fallecido hasta el día del alistamiento.

Además, se harán las indagaciones necesarias para venir en conocimiento de si hay algunos que, como suele suceder, fueron bautizados en la parroquia y no inscritos en el Registro civil ó viceversa, ó bien su inscripción se hizo años después de haber nacido.

3.ª El documento que se examinará primeramente será el padrón, relacionando á todos los que en el aparezcan con la edad legal, hayan pedido ó no su inscripción previamente en el alistamiento, y cualquiera que fuere el punto de su naturaleza, y después, confrontando dicha relación con los datos del Registro civil y parroquiales y con los padrones de los últimos años, se procederá:

1.º A añadir á todos los que aparezcan como nacidos en el pueblo el año correspondiente y que no figuren en el padrón, siempre que no conste su fallecimiento, y aunque se sepa que ellos y sus padres están ausentes, dentro ó fuera del Reino, sea cualquiera la fecha en que se ausentaron (último párrafo del art. 40).

2.º A eliminar á los que, aunque aparezcan nacidos en el pueblo y con la edad correspondiente, hayan fallecido.

Estas dos operaciones pueden ser simultáneas ó practicarlas eliminando primeramente á los fallecidos, de la relación de los nacidos en la localidad.

4.ª También tendrán presentes los datos que, con arreglo á los artículos 29 y 30 de la Ley, deben remitir los Jefes de los Cuerpos del Ejército, Establecimientos benéficos, etc., sobre los mozos á sus órdenes que cumplan la edad para el alistamiento; pero la falta de esos datos, cuando el mozo figura en el padrón ó en la relación de nacidos veinte años antes, no eximirá al Ayuntamiento el deber de alistarlos.

5.ª Tampoco dejarán los Ayuntamientos de alistar á los mozos que figuren en el padrón y demas datos presentes, aunque no hayan cumplido, ni ellos, ni sus padres ó tutores, con el deber que, de solicitar su alistamiento, les imponen los artículos 27 y 38 de la Ley; sin perjuicio de las demás responsabilidades que á los interesados pueden sobrevenirles por su omisión.

6.ª De los mozos naturales de otros pueblos que deban ser incluídos en el alistamiento, se dará conocimiento por los Alcaldes al del pueblo de la naturaleza de aquéllos, interesándole manifieste si, á su vez, los ha alistado también.

7.ª Si la contestación fuese afirmativa, el Ayuntamiento del primer pueblo estudiará bien el caso, y, teniendo presente el orden de preferencia para el alistamiento determinado por el art. 40 de la ley, acordará lo que proceda, observando el art. 43 y procurando huir de competencias, que retrasan la buena marcha de la Administración, y teniendo presente que, según el artículo 60, debe darse preferencia, en igualdad de circunstancias, al pueblo en que el interesado haya pedido su alistamiento.

8.ª Respecto á los mozos residentes en la localidad, y que por sus circunstancias deban ser alistados en otra, se les facilitará el cumplimiento de las formalidades que para justificar su presentación, reconocimiento y talla establece el artículo 95.

9.ª Para los que deban ser alistados en el pueblo de su naturaleza y se hallen en otro, se observará lo prevenido en el art. 36 del Reglamento de Reemplazos para la práctica de las referidas operaciones,

con arreglo al citado art. 95 de la Ley.

10.ª Tanto en la formación del alistamiento, como en su rectificación, los Ayuntamientos se inspirarán en el principio de que todo mozo del cual se sabe (ó á falta de datos ciertos se presume fundadamente) que tiene la edad requerida por la Ley para el servicio de las armas, debe ser alistado, aunque por su parte no haya hecho las gestiones a que la misma Ley obliga, puesto que se trata de un deber á la vez correctivo y complementario, impuesto á los ciudadanos y á la Administración, y sin que su falta de cumplimiento por una de ambas partes exima á la otra de la obligación de cumplir ese deber.

Por lo tanto, no excluirán del alistamiento sino á aquellos que, por haber fallecido, probarse el mejor derecho de otros pueblos á incluirlos en los suyos respectivos, acreditar su condición de extranjeros, ó cualquiera de las causas consignadas en el art. 50, no deban figurar en él.

11.ª Los Cónsules de España en el extranjero se servirán cumplir lo que disponen los artículos 28 y 29 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reemplazos y la Real orden de 3 de Mayo de 1895; y los de Argelia y Marruecos, además de dichas prevenciones, observarán lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto del mismo año de 1895.

12.ª Las Comisiones mixtas velarán por que por parte de los Ayuntamientos se practiquen las disposiciones del alistamiento con la mayor escrupulosidad, con arreglo á la Ley de Reemplazos Reglamento para su ejecución, Reales órdenes de carácter general dictadas sobre la materia y las presentes Instrucciones, resolviendo cualquiera duda que á los mismos pueda ocurrir, ó elevando el caso en consulta, si lo estimasen oportuno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 24 de Octubre de 1903. —G. Alix.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

*(Gaceta núm. 301.)*

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en virtud de escrito de esa Compañía, relativo á la adquisición de unos cien mil kilogramos de tabaco en rama de Canarias, ofrecidos á la misma por el gremio de cosecheros de aquellas islas, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que el gremio de cosecheros de tabaco de Canarias, invocando lo dispuesto en la base 8.ª del vigente contrato de arriendo de la renta, ha ofrecido á la Sociedad arrendataria unos cien mil kilogramos de tabaco de aquellas islas, según muestras que presentó, y después de examinadas por peritos de la Compañía, resultaron análogas en calidad y aprovechamiento al de la misma procedencia adquirido en años anteriores, indicando dichos peritos los precios que, según clase, podían señalarse.

La Representación del Estado cerca de la Compañía arrendataria propuso á ésta, y fué aceptado, el nombramiento de un Ingeniero por cada parte, á fin de que examinaran con todo detenimiento las muestras tipos presentadas, en comparación con los tabacos de Partido y Remedios de la isla de Cuba, el del Brasil, Estados Unidos de América y demás clases que existen en la Fábrica de Tabacos de Madrid y entran en la composición de las labores corrientes, para determinar los precios que correspondieran al tabaco de Canarias. Al efecto, fueron designados D. Vicente Busó por la Representación del Estado, y don Paulino J. Herrero por la Compañía, los que en un extenso y razonado informe hacen notar las semejanzas y las diferencias que existen entre las muestras tipos del tabaco de Canarias y las que han servido de punto de comparación, y terminan, como resumen de su trabajo, señalando los siguientes precios para el tabaco de Canarias:

Tabaco para capa de cigarros, dos pesetas doscientas ochenta y siete milésimas; ídem de primera, dos pesetas treinta y dos milésimas; ídem de segunda, una peseta ochocientas cincuenta y cuatro milésimas; ídem de tercera, una peseta setecientas setenta milésimas; ídem de cuarta, una peseta seiscientas sesenta y ocho milésimas; ídem de quinta, una peseta quinientas sesenta y ocho milésimas; ídem de sexta, una peseta cuatrocientas sesenta y tres milésimas; ídem de séptima, una peseta trescientas sesenta y dos milésimas; picadura de cosecheros, una peseta trescientas setenta y ocho milésimas.

Con este informe á la vista, la Representación del Estado en la Compañía Arrendataria hace notar la diferencia de coste del tabaco de la Isla de Cuba, según haya sido adquirido por contrata ó por compra directa, diferencia que justifica la que existe entre los precios señalados primeramente por los peritos de la Compañía para los tabacos de Canarias, y los que asignan los dos Ingenieros nombrados por la Arrendataria y por la Representación del Estado.

Añade ésta en su informe, que tanto la base 8.ª del vigente contrato de arriendo, como el art. 9.º de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en que por primera vez se dispuso la compra de tabaco de Canarias, obedecen al propósito de beneficiar á los cosecheros de dichas Islas, por lo que se hace preciso asegurar la legitimidad de la procedencia y señalar los precios de manera que no perjudiquen á la Renta.

Pero habiéndose constituído en Gremio varios cosecheros, sin que puedan ingresar otros que no hayan sido invitados por los ya agremiados, resultaría del contrato que se celebrara para el suministro ofrecido de cien mil kilogramos de tabaco de Canarias, que el beneficio de la venta redundaría solamente en favor de los agremiados.

Y, por último, entiende la Representación del Estado que la clase de tabaco llamada «picadura de cosecheros», es tabaco elaborado y no se halla comprendido en la autorización que contiene la base 8.ª del contrato vigente; por todo lo cual, termina su informe proponiendo que se acuerde:

Primero. Fijar para las compras de tabaco en rama de Canarias, en el corriente ejercicio de 1903, los precios propuestos por los Ingenieros D. Paulino Herrero y D. Vicente Busó, de que queda hecho mérito, siempre que el tabaco que al efecto se ofrezca no desmerezca de las muestras presentadas y hasta la cantidad de cien mil kilogramos, con exclusión de la picadura llamada de cosecheros.

Segundo. Disponer que la Compañía Arrendataria de Tabacos comisione á un Ingeniero de los que prestan sus servicios en las fábricas, para que en unión del que designe la Representación del Estado se constituyan en Santa Cruz de Tenerife y procedan á publicar en el «Boletín oficial» de aquella provincia los indicados precios, invitando á los cosecheros á que dentro de estos precios y con sujeción á las mencionadas muestras, les presenten sus proposiciones de venta en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación del anuncio, con la advertencia de que los proponentes deberán justificar ante los comisionados la legítima procedencia del tabaco, y de que serán de su cuenta los gastos de conducción y almacenaje del mismo hasta que quede admitido. Recibidas las proposiciones, los comisionados harán la adjudicación hasta la cantidad de cien mil kilogramos, por orden riguroso de rebaja de los precios con relación á los que quedan fijados, y de presentación de las proposiones, notificándolo á los interesados, á los que harán saber al propio tiempo que en el plazo improrrogable de veinte días, deberán presentarles el tabaco en rama ofrecido, para su reconocimiento. El tabaco que resulte conforme con las muestras, á juicio de los comisionados, quedará admitido definitivamente, satisfaciéndose su importe en el mismo día ó en el siguiente al interesado; y por el que se deseche, no tendrá éste derecho á hacer reclamación de ninguna clase. Si las ofertas excedieran de cien kilogramos, habiendo quedado, por consiguiente, alguna ó algunas sin admitir, lo serán por la cantidad á que ascienda el tabaco que se deseche de las admitidas, observándose respecto á preferencia en la adjudicación y demás, cuanto queda expuesto.

Tercero. Para lo sucesivo, á partir de Enero próximo, el cargo de Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Canarias se conferirá á un Ingeniero de los que lleven más de dos años prestando sus servicios en las fábricas, á fin de facilitar las relaciones de los cosecheros con la Compañía, para ayudarles con sus conocimientos en las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y como garantía eficaz de la legítima procedencia del tabaco que se adquiera.

Cuarto. También para lo sucesivo, en el mes de Mayo de cada año, en que el tabaco queda enfardado, la Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, determinará los precios á que se haya de adquirir en dicho año el tabaco de Canarias en relación rigurosa con el precio medio á que se haya adquirido en el respectivo año anterior el tabaco en rama de Remedios, de la isla de Cuba, de la clase á que aquél queda asimilado, y dispondrá lo conveniente para que en el mismo mes se publiquen dichos precios en el «Boletín oficial» de aquella provincia, como límites máximos fijados para la compra del mencionado tabaco; pudiendo desde entonces los cosecheros hacer sus ofertas al Representante de la Compañía. Sin embargo, la admisión de las mismas no tendrá lugar hasta el mes de Septiembre siguiente, debiendo entonces procederse como queda dispuesto por la regla segunda para las compras en el año corriente.

La Dirección general de lo Contencioso se muestra conforme con el dictamen que precede, si bien estima que sería conveniente redactar un pliego de condiciones para adquirir por concurso el tabaco de Canarias á que obliga la cláusula 8.ª del vigente contrato de arriendo.

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos y encuentra acertadas en todas sus partes las proposiciones que, como resumen de su bien meditado informe, somete á la aprobación de V. E. la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Continuando el laudable propósito iniciado en la Ley de Presupuestos de 1876-77, de fomentar el cultivo de tabaco en las Islas Canarias, ha venido disponiéndose en otras sucesivas la compra de una partida de importancia de tabaco de aquella procedencia; disposición que hoy sigue vigente en la base 8.ª del contrato celebrado con la Compañía Arrendataria en 20 de Octubre de 1900. Pero al propio tiempo, el legislador ha procurado que no sufran perjuicio los intereses de la Renta, exigiendo condiciones de analogía entre el tabaco de Canarias que haya de adquirirse y el que de otras procedencias se emplea en los labores que se fabrican en la Península.

Para determinar esas condiciones y los precios que hayan de abonarse por las distintas clases de tabaco de Canarias, fueron designados dos Ingenieros, uno por la Compañía Arrendataria y otro por la Representación del Estado; y en el informe técnico de esos facultativos, está basada la propuesta de la Representación del Estado en la Compañía, en cuanto á las clases y precios del tabaco de Canarias que debe comprar la Sociedad Arrendataria.

Pero algunos cultivadores de tabaco de Canarias se han constituido en gremio de cosecheros, y esa asociación es la que ha ofrecido los cien mil kilogramos de tabaco, que, según la base 8.ª del Convenio, debe adquirir la Compañía Arrendataria.

De aceptar desde luego esa proposición, aunque el gremio admitiese los precios determinados por la Comisión técnica, no quedaría cumplido el propósito que inspira la base 8.ª del Contrato, pues sólo resultarían favorecidos los cosecheros agremiados; y para evitar esa desigualdad entre cosecheros agremiados y no agremiados, la Representación del Estado ha ideado una especie de concurso que facilita á todos los cultivadores de tabaco la aportación de su lote, hasta completar los cien mil kilogramos.

La Dirección general de lo Contencioso dice, á este propósito, que tal vez conviniera redactar un pliego de condiciones para sacar á concurso el suministro de los cien mil kilogramos de tabaco de Canarias; pero, á juicio del Consejo, no podrían concurrir todos los cosecheros para hacer proposiciones, puesto que cada uno sólo dispone de una cantidad inferior á la reclamada por la Compañía, y resultaría por ese sistema favorecido el gremio de cosecheros.

Por otra parte, del detenido estudio practicado por los Ingenieros antes citados, resulta más beneficioso para la Renta la compra directa á los cosecheros que el suministro por contrata.

Y habiendo tomado la Compañía y la Representación del Estado todo género de precauciones para asegurar la procedencia del tabaco y sus condiciones, y no pudiendo exceder sus precios del límite determinado para la compra que haya de efectuarse cada año, existen suficientes garantías para cumplir con las mayores probabilidades de acierto la repetida base 8.ª del contrato vigente.

Opina, pues, el Consejo, que puede V. E. servirse aprobar en todas sus partes las reglas propuestas por la Representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en su informe de 3 de Octubre actual.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Fijar para las compras de tabaco en rama de Canarias, en el corriente ejercicio de 1903, los precios propuestos por los Ingenieros D. Paulino Herrero y D. Vicente Busó, de que queda hecho mérito, siempre que el tabaco que al efecto se ofrezca no desmerezca de las muestras presentadas, y hasta la cantidad de cien mil kilogramos, con exclusión de la picadura llamada de cosecheros.

Segundo. Disponer que esa Compañía comisione á un Ingeniero de los que prestan sus servicios en las Fábricas, para que, en unión con el que designe la Representación del Estado, se constituyan en Santa Cruz de Tenerife y procedan á publicar en el «Boletín oficial» de aquella provincia, los indicados precios, invitando á los cosecheros á que dentro de estos precios y con sujeción á las mencionadas muestras, les presenten sus proposiciones de venta en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación del anuncio; con la advertencia de que los proponentes deberán justificar ante los comisionados la legítima procedencia del tabaco, y de que serán de su cuenta los gastos de conducción y almacenaje del mismo hasta que quede admitido. Recibidas las proposiciones, los comisionados harán la adjudicación hasta la cantidad de cien mil kilogramos, por orden riguroso de rebaja de los precios con relación á los que quedan fijados, y de presentación de las proposiciones, notificándolo á los interesados, á los que harán saber al propio tiempo, que en el plazo improrrogable de veinte días deberán presentarles el tabaco en rama ofrecido, para su reconocimiento. El tabaco que resulte conforme con las muestras, á juicio de los comisionados, quedará admitido definitivamente, satisfaciéndose su importe en el mismo día ó en el siguiente, al interesado; y por el que se deseche no tendrá éste derecho á hacer reclamación de ninguna clase. Si las ofertas excedieran de cien mil kilogramos, habiendo quedado, por consiguiente, alguna ó algunas sin admitir, lo serán por la cantidad á que ascienda el tabaco que se deseche de las admitidas, observándose, respecto á preferencia en la adjudicación y demás, cuanto queda dispuesto.

Tercero. Para lo sucesivo, á partir de Enero próximo, el cargo de Representante de esa Compañía en Canarias se conferirá á un Ingeniero de los que lleven más de dos años prestando sus servicios en las Fábricas, á fin de facilitar las relaciones de los cosecheros con esa Compañía, para ayudarles con sus conocimientos en las mejoras de que el cultivo sea susceptible, y como garantía eficaz de la legítima procedencia del tabaco que se adquiera.

Cuarto. También para lo sucesivo, en el mes de Mayo de cada año, en que el tabaco queda enfardado, esa Compañía, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, determinará los precios á que se haya de adquirir en dicho año el tabaco de Canarias, en relación rigurosa con el precio medio á que se haya adquirido, en el respectivo año anterior, el tabaco en rama de Remedios, de la Isla de Cuba, de la clase á que aquél queda asimilado, y dispondrá lo conveniente para que en el mismo mes se publiquen dichos precios en el «Boletín oficial» de aquella provincia, como límites máximos fijados para la compra del mencionado tabaco, pudiendo desde entonces los cosecheros hacer sus ofertas al Representante de esa Compañía. Sin embargo, la admisión de las mismas no tendrá lugar hasta el mes de Septiembre siguiente, debiendo entonces procederse como queda dispuesto por la regla segunda para las compras en el año corriente.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1903.—Besada.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(*Gaceta núm.* 305.)

---

## COMISIÓN PROVINCIAL

Transcurrido el término señalado en el anuncio inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al día 23 de Octubre próximo pasado, sin que se haya presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones económicas de la subasta de las obras de terminación del trozo 2.°, sección 1.ª, de la carretera provincial de Boborás á Puente Caldelas por Beariz, se anuncia dicha subasta con arreglo á las condiciones siguientes.

Orense 4 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

*Pliego de las condiciones económicas que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 26 de Abril de 1900, han de regir en las obras, continuación y terminación, del trozo 2.°, sección 1.ª, de la carretera provincial de Boborás á Puente Caldelas por Beariz.*

1.ª El precio ó tipo señalado para la construcción, y que habrá de servir de base para la subasta de las obras, es el de 32.122'05 pesetas.

2.ª La subasta se verificará el día 12 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la expresada Corporación en quien delegue, con asistencia además del nombrado por la Diputación para estos actos y del Notario que se designe.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta y acompañadas de la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja general de depósitos, en metálico, efectos públicos ó valores que expresa el art. 13 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, la cantidad de 1.606'10 pesetas como fianza provisional para optar á la subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del presupuesto de contrata.

4.ª Constituída la Mesa en la forma expresada, y declarada por el Sr. Presidente abierta la licitación, se procederá á la admisión de pliegos durante la primera media hora, en cuyo espacio de tiempo pueden pedir los concurrentes las esplicaciones que estimen necesarias, pero transcurrido el cual no se dará espiicación alguna, procediéndose inmediatamente á la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate á favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 17 del ya repetido Real decreto, debiendo hacer constar que si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, será la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

5.ª Expirado el plazo de los cinco días que señala el art. 19 del mencionado Real decreto, y hecha la adjudicación definitiva, se devolverán los depósitos á los licitadores, excepto el del rematante, el cual elevará su depósito á la cantidad de 3.212'20 pesetas, que quedará como fianza definitiva del contrato.

6.ª No serán abonadas anualmente al contratista obras por más valor de la cantidad que se halle consignada en el presupuesto de cada ejercicio económico.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección del Ingeniero director de Caminos y con sujeción al proyecto que sirve de base para la subasta y con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903.

8.ª Siendo este contrato á riesgo y ventura para el rematante, no podrá éste pedir por causa ni pretexto alguno alteración de precios ó rescisión del contrato, quedando, en caso de suscitarse cuestiones acerca de la interpretación de las condiciones facultativas y económicas del mismo, sujeto á los tribunales del domicilio de esta Corporación, competentes para conocer en las cuestiones que se susciten.

9.ª Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras, expedientes y, en general, la formalización del contrato, así como los que determina la Real orden de 25 de Abril de 1900, relativa á indemnizaciones de personal facultativo.

10.ª En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, esta Corporación designó al Letrado de esta capital D. Juan Taboada para el bastanteo de los poderes que presenten los representantes que concurran á la subasta, el cual será de cuenta del licitador.

11.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concedérsele por causa justificada, y que en ningún caso exceda de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con sujeción á lo establecido en el art 24 del referido Real decreto.

12.ª El contratista, antes de firmar la escritura del contrato habrá también firmado su conformidad al pie de los pliegos de condiciones particulares y facultativos, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

13.ª El contratista dará principio á las obras dentro de los treinta días siguientes á la aprobación del remate.

14.ª No existiendo en los presupuestos ordinario y adicional de

1903 más que 20.000 pesetas y 8 000 en el de 1904 para pago de éstas obras, y siendo el objeto de la Diputación verificar su construcción en el plazo de dos años, ó sea en los ejercicios de 1904 y 1905, la expresada Corporación se obliga á consignar las 4.122'05 pesetas restantes en el presupuesto de 1905.

15.ª Mensualmente se ordenará el abono al contratista de las obras ejecutadas, en virtud de certificaciones expedidas por el Director, hasta la cantidad consignada en el presupuesto de cada ejercicio.

16.ª Si transcurridos dos ó más meses no se pagare el importe de las certificaciones expedidas, se abonará al contratista el interés del 5 por 100 anual por demora en los pagos, y si transcurriesen cuatro meses sin verificar pago alguno, tendrá derecho á la rescisión del contrato, de conformidad con lo prevenido en el citado pliego de condiciones generales para la contración de obras públicas.

17.ª Los planos, presupuestos, condiciones facultativas y demás documentos, se hallan de manifiesto en horas hábiles de oficina en la Secretaría de esta Corporación.

18.ª A los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y los concesionarios habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó supresión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos bandos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

19.ª Todas las dudas que, tanto respecto á la subasta como á la ejecución de las obras, se susciten, se resolverán de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones vigentes.

Orense 20 de Octubre de 1903.—El Vicepresidente, *Ramón Fernández-Cid*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

*Modelo de proposición*

Don....., vecino de....., se compromete á ejecutar las obras de explanación de la carretera provincial de Boborás á Puente Caldelas por Bearız, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

## AYUNTAMIENTOS

*Trives*

El día 21 del actual y hora de diez á once tendrá lugar en la Sala Consistorial y en pujas á la llana el arrendamiento de material y personal del alumbrado público de esta Villa bajo el tipo de 950 pesetas, y el pliego de condiciones que queda de manifiesto en esta Secretaría, por todo el año de 1904.

Puebla de Trives 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Germán Gallego.

---

El día 20 del actual y hora de once á doce tendrá lugar en la Consistorial la subasta de arbitrios de puestos públicos, férias, mercados y degüello de reses para la venta pública en el matadero, ante el Alcalde y un Concejal.

En la Secretaría estarán de manifiesto á los interesados que deseen tomar parte, el pliego de condiciones y tarifa de adeudo.

La duración del contrato es todo el año de 1904.

El tipo de la subasta 2.336 pesetas 66 céntimos, satisfechas por trimestres y antes del último día de cada uno de ellos.

Para solicitarla se ajustarán los interesados al modelo siguiente:

Don F. de T., vecino de....., provisto de cédula personal que acompaña, hace postura á los arbitrios de puestos públicos, férias, mercados y al degüello de reses para la venta pública, durante el año de 1904 que dura la contrata, en la cantidad de..... y con sujeción al pliego de condiciones y tarifa de adeudo de que se enteró.

(Fecha y firma.)

El plazo para presentar las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, en la Secretaría del Ayuntamiento, es desde el día en que aparezca este edicto en el «Boletín oficial» hasta el anterior al señalado para la subasta.

El depósito provisional para tomar parte en la subasta es del 5 por 100 de dicho tipo, ó sean 116 pesetas 83 céntimos, el que puede hacerse bien en la Depositaría municipal ó bien sobre la mesa de la Presidencia un cuarto de hora antes de abrirse el acto, y la fianza definitiva será del 10 por 100 del tipo del remate, constituída en la Depositaría municipal.

Puebla de Trives 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Germán Gallego.

---

*Villar de Barrio*

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores, la primera subasta para la venta exclusiva de las especies de consumo que comprenden los grupos de líquidos, incluso el cupo de alcoholes, sal y carnes frescas y saladas, y habiendo cumplido este Ayuntamiento con lo dispuesto en el art. 297 del vigente Reglamento, se anuncia una segunda licitación, que tendrá lugar en la Sala de sesiones, por el sistema de pujas á la llana, el día 13 del corriente, dando principio á la hora de las diez y concluyendo á las doce, bajo el mismo tipo de 11 684 pesetas 57 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría. Si esta segunda subasta diere también un resultado negativo, se celebrará una tercera en el propio local de la Sala del Ayuntamiento y á iguales horas, el día 18 también de este mes, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del indicado tipo.

Villar de Barrio 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

---

*Maceda*

Confeccionados el repartimiento de rústica y pecuaria y las listas por el concepto de urbana de este Ayuntamiento para el año próximo de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como la matrícula de industrial para el referido año de 1904, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes al objeto.

Maceda 20 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Matías Bovillo.

---

Don Miguel Courel Armesto, Alcalde del Ayuntamiento de Viana.

Hago saber: Que hallándose formados los repartimientos de las contribuciones de territorial y urbana para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en la planta baja de la casa número 4 de la calle de la Libertad, de esta villa, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente insertado en el «Boletín oficial», á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y producirse las reclamaciones que crean oportunas.

Viana 26 de Octubre de 1903.—Miguel Courel.

## JUZGADOS

Don Alejandro N. de Aguirre y del Río, Juez de instrucción del partido de Cañiza.

Por la presente cita á los parientes más próximos del sujeto que se mencionará á fin de que dentro de diez días, hora de diez de la mañana, comparezcan en este Juzgado, calle del Progreso núm. 32, á declarar en causa por lesiones á dicho sujeto, y á la vez á manifestar si quieren mostrarse parte en el sumario y si renuncian ó no á la indemnización que pueda corresponderles; apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios consiguientes.

El sujeto referido es de las señas siguientes: conocido en este pueblo por José el Loco, estatura regular, ancho de espalda, color moreno, ojos, pelo y barba castaño oscuro, nariz regular, boca grande y labios algo abultados, especialmente el inferior, y al andar pisa un poco hacia á dentro formando un pequeño arco ambas piernas, por lo cual en la marcha ó al andar aparece irregular el movimiento, su edad aparece próximamente de treinta y dos años á treinta y cinco. Actualmente viste de ordinario, pantalón, chaqueta y chaleco de tarazona, y para las faenas del campo y otros servicios ropas ya deterioradas por el uso, compuestas de diversos géneros por sus muchos remiendos. Cuando dicho sujeto apareció en esta localidad habrá cosa de doce á catorce años, representaba ser próximo á la edad de diecinueve á veinte años y vestía andrajosamente, pues casi en mucha parte estaba desnudo; y carece de expresión por cuanto no articula más que monosílabos y algunas otras palabras incoherentemente en el dialecto gallego.

Dado en la Cañiza á treinta de Octubre de mil novecientos tres.—Alejandro N. de Aguirre.—D. S. O., Marcelino Montero Morera.

---

Don Angel Gontán Sánchez, Juez de instrucción de este partido, accidentalmente.

Llama y emplaza á Bernardo Crespo Torres, natural de Sabrejo, vecino de idem y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que, en otro caso, *será* declarado rebelde y le parará el perjcicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Laín treinta y uno de Octubre de mil novecientos tres.—Angel Gontán.—Nicasio Blanco.

*Señas del procesado*

Edad 22 años, estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, color trigueño, cara redonda y ancha, ojos negros, nariz pequeña y roma, barba incipiente. Viste traje de corte, azulado el pantalón y negra la chaqueta, calza botinas y usa sombrero blanco.

---

## AVISO

**El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.**

IMPRENTA DE A. OTERO